

TOCA PENAL: *****
 PROCESO PENAL: *****
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA
 INSTANCIA DE LO PENAL DEL DÉCIMO
 TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL
 ESTADO, CON RESIDENCIA EN RÍO
 BRAVO, TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****.

----- **NÚMERO: (139) CIENTO TREINTA Y NUEVE.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.-----

----- **VISTO** para resolver Toca Penal número ***** ,
 formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del proceso penal número ***** , que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se le iniciara a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: *“PRIMERO.- El agente del Ministerio Público adscrito probó su acusación.- SEGUNDO:- Se dicta sentencia*

condenatoria en contra de ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien llevara en vida el nombre de ***.- TERCERO:- Por el delito de homicidio calificado con ventaja, se le impone a la sentenciada ***** , penalidad de quince años de prisión, penalidad la cual resulta inmutable, misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, fecha que consta en autos ingresó a prisión por la comisión de los presentes hechos.- CUARTO:- La reparación del daño: Se condena a la sentenciada ***** , al pago de la reparación del daño, de conformidad con lo que dispone el artículo 91 inciso d), del Código Penal vigente en el Estado, por la cantidad de \$96,884.10 (noventa y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional), la cual se desglosa de la siguiente manera: por concepto de indemnización la cantidad de \$72,762.75 (setenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional); que lo es el equivalente a 1095 días salario mínimo en la época del delito, a de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional), la cantidad de \$7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos moneda nacional) y por

concepto de gastos funerarios y que corresponde al equivalente a cuatro meses de salario mínimo vigente en la época del delito a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional), la cantidad de \$16,147.35 (dieciséis mil ciento cuarenta y siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional), por concepto de daño moral, a razón del 20% de las indemnizaciones señaladas. Por lo que sumadas dichas cantidades dan un total de \$96,884.10 (noventa y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional), cantidad esta que deberá ser pagada a la persona que acredite tener mejor derecho.-

*QUINTO:- Amonestación de la sentenciada.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese a la sentenciada ***** , para que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor; así mismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-*

*SEXTO:- Suspensión de derechos.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden a la sentenciada ***** , temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-*

SÉPTIMO:- En virtud, de que la

*hoy sentenciada ***** , se encuentra detenida en el Centro de Ejecución de Sanciones de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez en turno de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito en el Estado, con sede en aquella ciudad, vía comunicación procesal a fin de que en auxilio de las labores de este Tribunal y lo encuentre ajustado a derecho, tenga a bien ordenar a quien corresponda, procesa a constituirse en dicho centro penitenciario, a fin de que se notifique la sentencia condenatoria dictada en contra de ***** , así mismo, en su caso admita el recurso de apelación, de igual forma, remita copia certificada de la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con sede en esa ciudad, a través de oficio correspondiente, y devuélvase por la misma vía.-*
OCTAVO:- Notifíquese personalmente...”.-----

SEGUNDO:- Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos mediante auto del cuatro de diciembre de dos mil quince, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el nueve de marzo de dos mil dieciséis. El quince

siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del agente del ministerio público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la magistrada Mariana Rodríguez Mier y Terán; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa. -----

----- **SEGUNDO:-** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa del delito una persona de dieciséis años de edad, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-

----- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el*

principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.-----

----- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una adolescente, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, al hacer referencia a la menor ofendida se le denominará *****.

----- Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir en que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, la sujeto activo arribó al domicilio ubicado en ***** y encontró en el interior a la pasivo, a quien después de maniatarla, con un cuchillo le infirió múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, que le produjeron el deceso.

----- Por tales hechos el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, declaró a ***** , penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, por haber sido cometido con ventaja, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ,

imponiéndole la pena total de quince años de prisión, así mismo la condenó al pago de la reparación del daño, finalmente ordenó su amonestación a fin de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

----- Señalado lo anterior debe decirse que el presente recurso comprende únicamente la apelación interpuesta por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien al formular sus agravios señala como argumentos que el aspecto que le causa los mismos corresponde a la parte considerativa de la individualización de la pena, por tal motivo esta autoridad deja intocado lo relativo a la acreditación del delito, responsabilidad y demás temas de la sentencia que no fueron motivo de la presente apelación, en ese sentido es de resolverse que son en esencia fundados los agravios expresados por la fiscal recurrente y como quedó establecido inicialmente en el presente asunto, la víctima del ilícito fue una persona que en la época de la comisión de los hechos contaba con diecisiete años de edad, al tratarse de una adolescente, habrán de privilegiarse sus derechos fundamentales en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.-----

----- En ese sentido, además de los dispositivos invocados anteriormente, la convención sobre los derechos del niño establece en el artículo tercero, punto 1, que:-----

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

----- Por su parte, los tribunales de amparo han establecido criterios en el sentido de que en la apelación en materia penal, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del “*estricto derecho*”, ello conforme a los principios del interés superior del niño.-----

----- Sirve de sustento el criterio de la Décima Época; Registro: 2001043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.); Página: 915; que es del siguiente rubro y texto:-----

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del

acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 489/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.

----- Atento a lo anterior, esta Sala Colegiada complementa de oficio los agravios expresados por la fiscal recurrente, en provecho de la parte ofendida, lo que conlleva a modificar la sentencia apelada, únicamente en cuanto al apartado de la

individualización de la pena se refiere, en los términos que enseguida se precisarán:-----

----- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo siguiente:-----

*“...CUARTO:- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.
Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que el corresponden a la acusada por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que, respecta a las primeras se toma en cuenta que ***** , al rendir su declaración preparatoria, dijo contar con veintiún (21) años de edad, la cual se considera suficiente para discernir las consecuencias de sus actos, que vive en unión libre, ser de ocupación mesera y percibir un salario de ciento ochenta (\$180.00) pesos diarios, por lo que se considera que sus condiciones económicas son regulares, que cuenta con dos dependientes económicos, que no es afecta a las bebidas embriagantes, que no es afecta a las drogas, que no tiene apodos, que dijo no contar con antecedentes penales, aunado a lo anterior dentro del expediente no obra prueba alguna en contrario, por lo que se le considera reo primario, que el motivo que*

*la impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, atendiendo a las segundas se toma en cuenta que el delito de homicidio calificado, es de naturaleza dolosa, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que la sentenciada quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, ya que, los medios empleados para ejecutarla como lo fue con ventaja haciendo uso de una arma punzo cortante (cuchillo), que la extensión del daño causado que lo fue el de privar de la vida a una persona, que el peligro que corrió lo fue el haber sido detenida con posterioridad a los hechos, el hecho de que aparece como primo delinciente, toda vez, que dentro del expediente no obra constancia en el sentido de que cuente con antecedentes penales, lo que nos lleva a considerar el grado de culpabilidad de la acusada, el cual se ubica en la mínima.- En consecuencia, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde a la acusada *****; por la comisión del delito de homicidio calificado, por lo que analizadas que fueron las conclusiones acusatorias formuladas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en las cuales, solicita que se le imponga a la acusada la penalidad que establece el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, en su sanción máxima, por lo que, esta juzgadora considera que le asiste la razón de manera parcial a la fiscal adscrita, tomando en cuenta que el grado de temibilidad en que se ubica a la acusada es en la mínima, por las consideraciones ya expresadas, por ello, siendo procedente imponerle la penalidad que*

establece el artículo 337 del Código Penal en vigor, toda vez, que quedó plenamente acreditado que la ahora acusada privó de la vida a la pasivo empleando la ventaja, tal y como quedó debidamente acreditado, por lo que, tomando en cuenta que el artículo 337 del Código Penal en vigor, establece penalidad que va de veinte a cincuenta años de prisión y tomando en cuenta el grado de temibilidad en el cual, se ubicó a la acusada que lo es el mínimo, por ello se le impone a la acusada la penalidad de veinte años de prisión, penalidad que resulta inmutable, misma que deberá de cumplir la sentenciada en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, abonándole el tiempo que se encuentra privado de su libertad por los presentes hechos y que lo es desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), empero es de verse que dicha acusada confesó los hechos así mismo, se conformó con el auto de formal prisión y renunciaron al periodo de instrucción, contribuyendo con esto a la celeridad en la impartición de justicia lo que es motivo de la atenuación de la sanción, la pena impuesta deberá ser reducida en una cuarta parte, en base a lo previsto por el artículo 192 en relación con el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el primer concepto a la letra dice: ARTÍCULO. 192. Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones

*y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia el Juez tomará en cuenta, a favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.- ARTÍCULO 198. La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso de admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.- Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los artículos 180 y 181.- Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado.- Por ello, la penalidad a imponer a la acusada ***** , es de quince años de prisión. Penalidad que resulta inmutable, la cual, deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día veinticuatro de febrero del dos mil quince, fecha que consta en autos ingresó a prisión por la comisión de los presentes hechos. Por su importancia transcribo la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No.: 169144.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008.- Página: 1060.- Tesis: XIX.2o.P.T.19 P. Tesis Aislada.- Materia(s): Penal.- ATENUACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN*

EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DICHO PRECEPTO FACULTA AL JUZGADOR PARA EMPLEAR SU ARBITRIO JUDICIAL AL PRECISARLA, DE ACUERDO CON EL GRADO DE TEMIBILIDAD DEL SUJETO ACTIVO.- El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa, y que al dictarse la sentencia, el Juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena. Por su parte, el tercer párrafo del numeral 198 del cuerpo normativo invocado prevé que si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento regulado en el artículo 192 del citado código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado. De lo anterior, se colige que si el primer numeral mencionado nada dice en cuanto al parámetro que debe adoptar el juzgador para precisar la atenuante, en virtud de la renuncia del procesado al periodo de instrucción, ni remite al contenido de diverso precepto, como sí ocurre

tratándose del numeral 198, al precisar que debe observarse el procedimiento que establece el artículo 192, es válido concluir que este último precepto faculta al juzgador para emplear su arbitrio judicial al precisar la atenuante en la hipótesis que en él se regula, de acuerdo con el grado de temibilidad del sujeto activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.-Amparo directo 233/2008. 27 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Griselda Marisol Vázquez García. ...”

----- En contra de dichos argumentos, la fiscal de la adscripción señaló lo siguiente:-----

“...Criterio el anterior que esta representación social no comparte, toda vez que el juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada en un grado de culpabilidad mínima, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que para por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal en vigor, que a la letra versa: Artículo 69.- “Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de

culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.- IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomará en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la

individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes al delito que merezca mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron

*en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas”.- El Juzgador realiza una desatinada individualización de la pena violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada ***** en un grado de culpabilidad ubicado en la mínima, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que el Juez, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de peligrosidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que la activo del delito, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, privando de la vida con su acción a la menor quien en vida llevara el nombre de ***, hechos ocurridos el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente después de las 20:00 horas, en el interior del*

*domicilio ubicado en ******, cuando la pasivo se encontraba sin la compañía de alguna persona, y sin una mínima posibilidad de defensa, ya que la activo no corría el riesgo de ser muerta o herida, toda vez que era superior en destreza física en comparación con la pasivo, además de utilizar como medio para privarla de la vida un arma punzo cortante (cuchillo), aprovechándose que la pasivo se encontraba a maniatada y desarmada, aprovechando esa condición la activo del delito para privar de la vida al pasivo, infiriéndole lesiones en su abdomen las cuales tuvieron como resultado la muerte, por lo que el motivo que la impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, quedando ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio calificado, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, que lo es la vida de las personas; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador, se concreta a enumerar las características*

de la acusada, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por ella revelado, ya que son tales circunstancias las que revelan que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, la acusada pudo haber evitado el daño causado; debiéndose además tomar en consideración que el delito de homicidio calificado que se le atribuye a la acusada, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los derechos humanos universales recogido y aceptado en todas las constituciones políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta representación social en aras de un exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma

que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de la acusada e imponer pena privativa de libertad, resulta demasiado benévola su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad mínima. Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique a la sentenciada en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta resulta benévola en comparación con el daño causado a la sociedad, debiéndose aplicar la máxima de la penalidad contemplada en lo dispuesto por el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.- Lo anterior se apoya con las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben.-

TESIS JURISPRUDENCIAL 110/2011.- CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.- A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la

individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad,

educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011. Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Nota: La anterior tesis constituye jurisprudencia, toda vez que en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, modifica una tesis de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- TESIS AISLADA CCXXXVII/2011. (9a).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente

a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.- Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.- PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.- Para una

correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 98/91. Alejandro Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 259/90. Pedro Nava Vite. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-

SEGUNDO:- Así mismo, esta representación social solicita a esa Honorable Sala Colegiada, haga prevalecer el interés superior de la menor ofendida como principio jurídico protector, toda vez que es una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: “Artículo 1. La presente Ley es de orden público,

interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y VI.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos

de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración”.- Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales: TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10a).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.- Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José

Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.- Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.- Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.- TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10a).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO

INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.- Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de

determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.-Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su

derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular

voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha

dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.- Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. 2000988. 1a. CXXII/2012 (10a). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 260.- DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la

eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.- Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-...”

----- De lo antes transcrito se aprecia que al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme, suplido en su deficiencia en beneficio de la parte ofendida, por esta Sala, se considera fundado en esencia, por los motivos siguientes:-----

----- En efecto, le asiste la razón a la fiscal de la adscripción, al referir que el juez de los autos procedió a ubicar a la acusada ***** , en un grado de culpabilidad mínima, realizando una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- Efectivamente, si bien es cierto que la autoridad judicial puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime justas; sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues la misma debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en cuenta las circunstancias externas del delito, es decir, el individualizar la pena, no debe ser el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito fue ejecutado y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los aspectos relacionados con el hecho cometido, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que en el caso que nos ocupa la acusada resulte ser reo primario, sino que debe tenerse en

cuenta para fijar la culpabilidad en relación con los datos que al respecto arroja la causa.-----

----- Luego entonces, esta autoridad considera que si bien es cierto el juez de la causa, tomó en consideración para individualizar la pena, las peculiaridades personales y especiales de la acusada, como fue que al momento de la comisión del ilícito que se le atribuye, contaba con veintiún años de edad, suficientes para discernir las consecuencias de sus actos, de estado civil unión libre, ocupación mesera, percibiendo un salario diario de ciento ochenta pesos moneda nacional, que no es afecta a las bebidas embriagantes ni a las drogas, que no cuenta con antecedentes penales, que el motivo que la impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así como las circunstancias de ejecución del delito, que es de naturaleza dolosa, dado que la sentenciada quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; los medios empleados para ejecutarla, que lo fue haciendo uso de un arma punzo cortante (cuchillo), la extensión del daño causado, que consistió en privar de la vida a una persona, así como el peligro corrido, que lo fue haber sido detenida con posterioridad a los hechos.--

----- Sin embargo, omitió apreciar las siguientes cuestiones:-----

----- a).- La gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es la vida, que constituye un derecho

fundamental que forma parte del “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto constituyen un límite infranqueable y su violación es de carácter irreversible, así mismo el grado de afectación a dicho derecho fue total, pues se privó de la vida a una menor de edad; además de causar graves estragos físicos, psicológicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del ilícito.-----

----- b).- El modo de ejecución del delito, al desprenderse de autos que la acusada al privar de la vida a la pasivo, obró con “ensañamiento”, término, que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define como: “*1. m. Acción y efecto de ensañar o ensañarse.- 2. m. Derecho. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito.*”; en efecto, el ensañamiento tiene lugar cuando el sujeto activo aumenta deliberadamente el sufrimiento de la víctima sin que tal situación sea necesaria para producir la muerte, en otras palabras, es el prolongado padecimiento de la víctima con el propósito de satisfacer una tendencia sádica por parte del homicida, lo que constituye un fin distinto al de quitar la vida e implica un aumento inhumano del dolor de la víctima; pues resulta difícil creer que la pasivo falleció de forma

instantánea al primer golpe, quien se encontraba imposibilitada para huir, al haber sido maniatada, sin embargo, al recibir “sesenta y nueve puñaladas”, fueron tal cantidad motivo suficiente para padecer un sufrimiento prolongado y profundo causado por supuesto de forma deliberada por la acusada, a quien le hubiera bastado con un solo tiro mortal (puñalada) para provocar lo que en definitiva quería como fin, pero eligió llegar a ese fin pasando previamente por caminos innecesarios, como fue el sufrimiento paulatino y lento de la víctima, siendo así debe necesariamente advertirse que las puñaladas previas que manifestó la acusada en su declaración haberle inferido a la pasivo, no hayan tenido la intención de dar muerte, sino más bien tan sólo de hacerla sufrir de una manera despiadada e innecesaria para darle muerte después, ya que al declarar la acusada ante el fiscal investigador, en fecha veintiuno de febrero de dos mil quince manifestó: *“...la piqué en el estómago varias veces... me le fui nuevamente encima con el cuchillo en la mano y nuevamente le di varios piquetes... ella me dijo que ya la dejara y yo la senté en la cama y le amarré las manos por detrás con una camisa que estaba cerca y también le amarré un trapo en el cuello, y la piqué con el cuchillo en el cuello, y la seguí picando en el estómago para terminar de matarla y cuando miré que ya no se movía, ahí la dejé recostada con la cara hacia arriba y el cuchillo se lo dejé encajado...”*; lo que

demuestra que la repetición de las lesiones respondió a la intención deliberada de aumentar el sufrimiento de la víctima, sabiendo la acusada que al situación no era indispensable para consumir el homicidio.-----

----- c).- La “crueldad” denotada por la acusada, al privar de la vida a la pasivo, vocablo que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa: “1. f. *Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad; 2. Acción cruel e inhumana*”; conforme a este concepto gramatical, dicha expresión se aplica a aquellas personas capaces de hacer padecer a otros o ver que padecen sin conmoverse o con complacencia, esto es, refiere un modo de comportarse de un individuo que se complace con el dolor y sufrimiento ajenos; en efecto la acusada sin piedad alguna le infirió a la acusada una herida cortante en el cuello, sesenta heridas punzocortantes repartidas en la región abdominal, nueve heridas punzocortantes en el tórax, múltiples fracturas intercostales (tercera, cuarta, quinta y sexta), así como lesiones físicas al exterior del himen; para finalmente inferirle una herida más en el abdomen a nivel de flanco izquierdo, dejándole encajada el arma (cuchillo) con la cual se la produjo, el cual atravesó su cuerpo, dejando ver la punta en la parte posterior, como se desprende del resultado de los dictámenes de necropsia (foja 42) y ginecológico (foja 38), ambos de fecha dieciocho de

diciembre de dos mil catorce; lo que evidencia la forma inhumana y la fiereza con la que la acusada privó de la vida a la pasivo, sin mostrar remordimiento o arrepentimiento alguno.-----

----- d).- La edad de la sujeto pasivo, quien contaba con tan solo diecisiete años, cuando fue víctima de las múltiples lesiones que le infirió la acusada, las cuales le provocaron la muerte, tratándose de una adolescente, que comenzaba a vivir, siéndole truncada la posibilidad de desarrollarse en sociedad; las circunstancias de ejecución del delito, dado que la acusada se aprovechó de la vulnerabilidad de la adolescente, quien por su edad y complexión delgada (diecisiete años), considerablemente inferior a las de la acusada, de complexión robusta (veintiún años), pudo ser sometida con facilidad y maniatada; circunstancias que hacían difícil la oposición de resistencia de la ofendida para con la sujeto activo.-----

----- e) La acusada ejecutó el homicidio con brutal ferocidad, que conforme a la jurisprudencia se configura por la circunstancia de no existir de parte del activo, motivo alguno que racionalmente pudiera justificar la agresión; pues los hechos en que pretende fundarla, como lo fue que la víctima le manifestó que su concubino le pagaba por acostarse con él, carecen de importancia, es decir, son baladíes, y en último caso, ocurrieron en tiempo remoto a los actos delictuosos, es decir no estaban aconteciendo en ese momento, por lo que al

no resultar el móvil tan notoriamente desproporcionado con la reacción, revela un profundo desprecio por la vida humana; además del sumario se desprende que la acusada le infirió sesenta y nueve puñaladas en diversas partes del cuerpo a la víctima, según el dictamen de necropsia practicado a esta última, por lo que tal proceder denota en la sujeto activo del delito: insensibilidad, predisposición natural para el ilícito e invalोरación de la vida humana, máxime que le dejó incrustado en el abdomen, atravesándole el cuerpo, el cuchillo con el cual le produjo las múltiples lesiones, circunstancia que matiza su conducta de brutal ferocidad.-----

----- Las referidas circunstancias externas, en la comisión del hecho delictuoso, que el juez de la causa omitió tomar en consideración al momento de individualizar la pena, resultan suficientes para considerar que existe la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad de la acusada en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia.-----

----- En consecuencia, resulta procedente por esta segunda instancia modificar la sentencia venida en apelación para el efecto de ubicar a la acusada en el grado de culpabilidad que correctamente le corresponde, así como imponerle la sanción privativa de libertad acorde con dicho grado.-----

----- Por tanto, es criterio de este resolutor estimar que la acusada ***** , revela el grado de culpabilidad ubicado en **LA MEDIA**.-----

----- Por consiguiente, se impone en esta instancia a la acusada ***** , la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de homicidio calificado, atento a lo dispuesto en artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- Ahora bien, tomando en consideración que la acusada en etapa de averiguación previa confesó los hechos que le son atribuidos y renunció al periodo de instrucción, se reduce en una cuarta parte la pena impuesta por esta autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; imponiéndole en definitiva a la acusada ***** , la pena de **VEINTISÉIS AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá compurgar la sentenciada en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, fecha que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos; habiendo compurgado hasta la presente fecha (10 de abril de 2016) un año, un mes, diecisiete días de reclusión.-----

----- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite

dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta a la sentenciada.-----

----- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta a la acusada lo fue de veintiséis años, tres meses de prisión.-----

----- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a ***** , excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

----- Finalmente, quedan intocados los demás aspectos de la sentencia apelada, sin que sea procedente llevar a cabo un estudio o análisis a cerca de si se configuran o no los elementos del delito y la plena responsabilidad penal de la acusada, al no ser éstos aspectos materia de la litis en esta instancia, en virtud de que como lo estableció la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 444/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en materia penal del Primer Circuito, cuando es el Ministerio Público quien interpone el recurso de apelación, respecto de la penalidad que se impuso a la sentenciada, sin que se aprecie de la ejecutoria examinada que ésta última se hubiera inconformado con la misma, lo que permite establecer que consintió en sus términos su contenido, por no haber recurrido dicha resolución, como aconteció en el presente caso, de haber llevado a cabo esta alzada el estudio correspondiente, hubiera realizado una revisión oficiosa que no está permitida.-----

----- Ilustra lo anterior la jurisprudencia derivada de la referida resolución de contradicción de tesis, de la Novena Época; Registro digital: 162938; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 110/2010; Página: 11, que es del siguiente rubro y literal.-----

AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN

FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE. De los artículos 364 y 415 de los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, se advierte que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados por el promovente al interponer el recurso de apelación. En consecuencia, si únicamente el Ministerio Público se inconforma a través de dicho recurso respecto de la modificación de la pena o de la concesión del beneficio de la condena condicional, la sala incrementa aquélla o modifica ésta, y el sentenciado promueve juicio de amparo directo contra la resolución recaída al indicado recurso, el tribunal colegiado de circuito no puede conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable analice los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado. Lo anterior, en virtud de que la litis en el juicio de garantías se concreta exclusivamente a los agravios planteados por la representación social, pues al ordenarse el análisis de los aspectos mencionados se estaría realizando una revisión oficiosa no permitida.

Contradicción de tesis 444/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 110/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

----- En merito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente: -----

----- **PRIMERO:-** Son en esencia fundados los agravios expresados por la agente del Ministerio Público, complementados de oficio por parte de esta Sala Colegiada, en provecho de la parte ofendida, dado el carácter de menor de edad de la víctima; en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO:-** Se modifica la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; por consiguiente:-----

----- **TERCERO:-** ***** , es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.-

----- **CUARTO:-** Atento al punto resolutive anterior, se impone a la sentenciada ***** , la pena de **VEINTISÉIS AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN**; sanción corporal inmutable, que deberá compurgar la sentenciada en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, fecha que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos; habiendo compurgado hasta la presente fecha (10 de abril de 2016) un año, un mes, diecisiete días de reclusión.-----

----- **QUINTO:-** Queda intocado lo relativo a la reparación del daño, la amonestación a la sentenciada ***** , así como la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y

políticos, en virtud de no haber sido materia del recurso de apelación.-----

----- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal número ***** , al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal. -----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA, MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ y MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN**, siendo presidente el primero y ponente la última de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, con la intervención del Secretario de Acuerdos Interino, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MANUEL CEBALLOS
JIMÉNEZ
MAGISTRADO**

**LIC. MARIANA RODRÍGUEZ
MIER Y TERÁN
MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO**

COTEJÓ:- Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González.

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----